

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 06 de julio de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00190-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00190-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **BAYRON JOSE GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, contra **ESTIBAS OP S.A.S**, cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). Pues bien, el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, consagra que **“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** De acuerdo con lo anterior y una vez revisada la demanda, se avizora que en la misma no se manifestaron los correos electrónicos de los testigos, por lo que deberán ser aportados en el escrito de subsanación de esta demanda.

b). El numeral 7° del artículo 25 del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”, pues bien, luego de revisados los hechos de la demanda, observa el Despacho que el hecho decimo segundo, es el mismo hecho decimo octavo, el hecho décimo tercero, es el mismo hecho decimo noveno, y el hecho decimo cuarto es el mismo hecho vigésimo, por cuanto si bien el profesional del derecho señala dos expresiones distintas tales como “la empresa demandada adeuda al actor”, y “la empresa demandada se encuentra en mora en el pago”, lo cierto es que los conceptos y periodos señalados son los mismos y aunque se señalen distintas expresiones se entiende, que lo que se quiere decir es que la demandada no ha cancelado el concepto señalado. Por lo tanto, el apoderado judicial del demandante debe aclarar los hechos de la demanda en ese sentido.

c). El numeral 9° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en ese sentido se tiene que la prueba documental denominada “original declaración extra proceso rendida por HAROLD MAURICIO

GUARIN”, fue aportada de manera borrosa, lo que no permite su correcta visualización al despacho. De igual modo, el certificado de existencia y representación legal de la demandada que fue aportado, tiene fecha de expedición del 16 de febrero de 2021, atendiendo a que nos encontramos en el mes de julio del año en curso, el Despacho solicita se allegue un certificado de existencia con una fecha de expedición no mayor a 30 días, lo anterior teniendo en cuenta en que se debe contar con la información lo más actualizada que se pueda de la demandada para los posibles requerimientos que necesite efectuar el Despacho.

d). Por último, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra la Laboral, durante el término de vigencia de dicho Decreto, dispone lo siguiente en su artículo 6:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Según el artículo que antecede, deberá el apoderado judicial del demandante al momento de subsanar esta demanda, **realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada, ADEMÁS DEBERÁ HACER LAS CORRECCIONES EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, **SO PENA DE QUE SE RECHACE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

RESUELVE

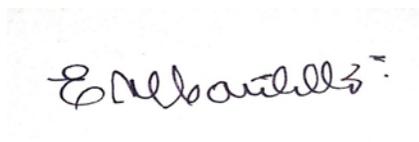
PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO. Téngase al doctor ALEXANDER CANDIA GONZÁLEZ como apoderado del señor BAYRON GONZÁLEZ JIMÉNEZ en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO



RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00190-00